

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se autoriza al Consejero Presidente suscribir los Convenios de Colaboración y Coordinación entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para la integración y actualización de la Lista Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

A n t e c e d e n t e s:

1. El cuatro de abril de dos mil uno, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el Decreto doscientos cincuenta y tres, por el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas¹, ordenamiento que fue reformado el doce de diciembre de dos mil veinte.
2. El quince de abril de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto doscientos sesenta y ocho mediante el cual se cambió la denominación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas a Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas².
3. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformó, entre otros, el artículo 1º en materia de Derechos Humanos, en el que se estableció como obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los referidos derechos.
4. El catorce de junio de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas

¹ En adelante Ley Orgánica del Poder Judicial Local

² En lo subsecuente Tribunal Electoral Local.

disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³.

5. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, en materia política-electoral.
6. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia De Delitos Electorales.
7. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto doscientos uno, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁵, la cual es de orden público y de observancia general en el Estado, y cuyo objeto es regular la integración, organización, competencia y funcionamiento del referido Tribunal y de los servidores públicos que lo integran.
8. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, mediante Acuerdo INE/CG334/2014, designó al Maestro José Virgilio Rivera Delgadillo, como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
9. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁸, mediante la cual se creó la Fiscalía General de Justicia del Estado.⁹
10. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y

³ En lo sucesivo Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En lo posterior Ley Orgánica del Tribunal Electoral Local.

⁶ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Nacional.

⁷ En lo sucesivo Instituto Electoral

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Fiscalía General

ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹¹.

- 11.** El dieciséis de diciembre del mismo año del antecedente anterior, mediante Decreto Trescientos cincuenta y dos, se aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas¹², la cual entró en vigor el 1° de enero de dos mil dieciocho.
- 12.** El quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-007/VII/2018, designó al Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- 13.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto cuatrocientos tres mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas¹³.
- 14.** En la misma fecha del antecedente anterior, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto cuatrocientos trece, mediante el cual se reformó y adicionó el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de violencia política, por lo que se adicionó el artículo 267 Bis, en el cual se tipificó el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 15.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
- 16.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas

¹⁰ En lo sucesivo Ley Electoral

¹¹ En adelante Ley Orgánica.

¹² En adelante Ley Orgánica de la Fiscalía

¹³ En lo subsecuente Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales¹⁶, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷.

17. El veintitrés de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto trescientos noventa mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, respecto a la observancia del principio de paridad de género.

18. El primero de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que “... se considera necesario que las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales implementen los mecanismos de coordinación necesarios para que exista una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género.”

Asimismo, estableció que “... todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género, pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, las autoridades electorales deberán generar los mecanismos de comunicación adecuados para impartir información y generar listas de personas infractoras en materia de violencia política por razón de género, pues serán la base de la cual se obtendrán los datos para

¹⁴ En adelante Ley General de Instituciones

¹⁵ En adelante Ley General del Sistema de Medios

¹⁶ En adelante Ley General de Delitos Electorales

¹⁷ En adelante Ley de Responsabilidades Administrativas

integrar el registro nacional de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.”

- 19.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2020 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el cual se adicionó al Título Sexto del referido Reglamento, un Capítulo Segundo relativo al “Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género”. Capítulo en el que se contempla entre otros aspectos, lo relativo a un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; para lo cual se integrará una “Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género”, para quienes hayan cometido las infracciones señaladas en el artículo 86 del mismo Reglamento, así como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en términos de los artículos 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales¹⁸ y 267 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas¹⁹.
- 20.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mismos que entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021²⁰.

¹⁸ En lo sucesivo Ley en Materia de Delitos Electorales

¹⁹ En lo sucesivo Código Penal Local

²⁰ En lo sucesivo Lineamientos

Dichos Lineamientos se notificaron al Instituto Electoral el siete de septiembre de dos mil veinte, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; en el mismo acto, se remitió el formato elaborado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para registrar la información requerida para garantizar la integridad, actualización y exactitud de la información de las personas sancionadas.

- 21.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas²¹, aprobó las Políticas y Programas de la autoridad administrativa electoral local para el dos mil veintiuno, que contempla entre sus objetivos generales el de “Garantizar los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en los procedimientos, actos y resoluciones del Instituto”, y como objetivo específico: “Elaborar el Convenio para el cumplimiento de los fines y de las obligaciones contraídas por el Instituto Electoral”.
- 22.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG517/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Documento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte.
- 23.** El treinta de noviembre del mismo año del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional Electoral con el objeto de establecer las bases generales de coordinación para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género²².

²¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

²² En adelante Registro Nacional

24. El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/VIII/2021 aprobó la integración de las Comisiones de esta autoridad administrativa electoral, así como del Comité de Transparencia.

En la parte conducente del referido Acuerdo se integró la Comisión de Paridad entre los Géneros en los términos siguientes:

Comisión de Paridad entre los Géneros	
Presidenta o Presidente Mtra. Sandra Valdez Rodríguez	
Vocal Mtra. Yazmín Reveles Pasillas	Vocal Mtra. Brenda Mora Aguilera
Personas responsables de las secretarías u órganos equivalentes de los partidos políticos encargadas de los asuntos relacionados con la equidad entre los géneros	
Secretaria Técnica Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros	

25. En diversas reuniones virtuales sostenidas por las y los Consejeros Electorales de este Consejo General del Instituto Electoral, se estimó viable la celebración de los Convenios de Colaboración y Coordinación entre el Instituto Electoral, con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para la integración, funcionamiento, actualización y conservación de la Lista Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género²³.

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, el Estado

²³ En adelante Lista Estatal

garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Electoral, para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales señaladas en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, se auxiliarán de las autoridades federales, estatales y municipales.

Cuarto.- Que en términos del artículo 4 numeral 2 de la Ley Orgánica, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones; la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y la Ley Orgánica.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines del Instituto Electoral entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos

político-electorales de las y los ciudadanos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, fracción XXIII del referido ordenamiento el Instituto Electoral, tiene la atribución de celebrar convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional y demás entidades públicas federales y locales para la realización de las actividades relacionadas con sus funciones.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Séptimo.- Que según lo dispuesto por los artículos 5, numeral 1, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral; y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Octavo.- Que el artículo 27, fracciones II y XXXIX de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así como aprobar y sancionar en su caso, los Convenios de Colaboración y Coordinación que celebre el Consejero Presidente.

Noveno.- Que según lo establecido en el artículo 28, numeral 1, fracciones II y VI de la Ley Orgánica, son atribuciones del Consejero Presidente, entre otras: Representar legalmente al Instituto y otorgar poder de representación; celebrar a nombre del Instituto, con las autoridades competentes, los Convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del Consejo General para el buen desempeño del Instituto.

Décimo.- Que de conformidad con el artículo 50, numeral 2, fracción XVIII de la Ley Orgánica, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones la de participar como fedatario en los Convenios que celebre el Instituto Electoral.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo señalado en los artículos 42, Apartado A de la Constitución Local y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, el Tribunal Electoral Local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de carácter permanente y con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 17, Apartado B, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Local, es atribución administrativa del Pleno del Tribunal Electoral Local entre otras aprobar y sancionar en su caso, el Convenio de colaboración con diversas instituciones.

Décimo tercero.- Que en términos de lo señalado en el artículo 19, fracciones I, VII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Local, la persona que ocupa la Presidencia del referido Tribunal tiene entre otras atribuciones, la de representar legalmente al referido órgano jurisdiccional, establecer vínculos con las autoridades o instituciones relacionadas con sus funciones y otorgar poderes de representación y celebrar a nombre del mismo, con las autoridades competentes los Convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del pleno.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con el artículo 11, Apartado G, de la Ley Orgánica de la Fiscalía, la Fiscalía General, en materia electoral, tiene entre otras, la atribución de fortalecer los mecanismos de colaboración, en el ámbito de la materia entre los organismos públicos autónomos, dependencias y entidades estatales y municipales, así como establecer con los órganos especializados en materia electoral, los mecanismos de coordinación y de interrelación que se requieran para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Décimo quinto.- Que el Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, según la ratificación del nombramiento expedido mediante Decreto #358 de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, del veintiuno de febrero de dos mil

dieciocho, cuenta con la facultad para la celebración de Convenios, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 87 de la Constitución Local; 2, 11, 18, fracción I, XI, XXVII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Décimo sexto.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, apartado G, fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía, la Fiscalía General, tiene entre otras atribuciones la de celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de sus atribuciones, asimismo tiene la obligación de establecer relaciones de coordinación y colaboración con otras autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, para la consecución de sus fines.

Décimo séptimo.- Que el artículo 13 fracciones I y XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, señala que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, tiene entre otras atribuciones, la de ser el representante legal del Poder Judicial del Estado, así como de representar al Tribunal Superior en los actos oficiales.

Décimo octavo.- Que el artículo 267 bis del Código Penal Local, establece como violencia política por razones de género quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al mismo, consecuentemente, a quien cometa este delito, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.

Décimo noveno.- Que el artículo 30 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del referido Poder Judicial, es el órgano especializado encargado de diseñar e implementar estrategias para la transversalización de la perspectiva de género y sus acciones están encaminadas a promover la igualdad de género y no discriminación, así como al fortalecimiento de la impartición de justicia.

Vigésimo.- Que de conformidad con el artículo 30 Octies, fracciones IV y X señalan que la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, tendrá entre otras facultades, la de proponer y participar en la

definición de acciones con instituciones públicas orientadas a la igualdad sustantiva; y la de promover la celebración de acuerdos, bases y mecanismos de coordinación y concertación con instituciones públicas, que faciliten alcanzar las metas institucionales en materia de igualdad de género.

Vigésimo primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, se señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes deberán implementar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, prevé que los Estados Parte deberán adoptar en forma progresiva, medidas específicas para garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

Vigésimo cuarto.- Que el siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, la reforma a la Ley Electoral, la cual incorpora a su artículo 5, fracción III, inciso jj), el concepto de Violencia Política contra las mujeres, del cual refiere: cualquier acción u omisión realizada

por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad.

Vigésimo quinto.- Que en la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil veinte, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Nacional Electoral la emisión de los Lineamientos, para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

Asimismo, estableció que “... todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género, pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, las autoridades electorales deberán generar los mecanismos de comunicación adecuados para impartir información y generar listas de personas infractoras en materia de violencia política por razón de género, pues serán la base de la cual se obtendrán los datos para integrar el registro nacional de VPG.”

Vigésimo sexto.- Que el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2020 aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Instituto Electoral, en el cual se adicionó un capítulo denominado “Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género”.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 97 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral establece que el Instituto Electoral deberá llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación esté firme. Asimismo, señala que las autoridades judiciales federales o locales, en el ámbito de su competencia, deberán informar al Instituto Electoral respecto de las

resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en lo que una persona ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 1 de los Lineamientos, señala que el objeto de los mismos es establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese sentido, el artículo 3, numeral 6 de los Lineamientos, señala que los organismos públicos locales deberán celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales locales, para que informen a esta autoridad administrativa electoral, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 4, inciso B, fracción I de los Lineamientos, en relación con el artículo 84 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, establecen que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Tales acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales,

por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Trigésimo.- Que el artículo 85 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, los indicados en los artículos 390 de la Ley Electoral, 56 y 84, párrafo tercero del referido Reglamento.

Trigésimo primero.- Que el artículo 86 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Instituciones y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- b) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- c) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- e) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- f) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- g) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- h) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- i) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- j) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- k) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; l) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- l) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- m) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- n) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- o) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base

- en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- p) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 - q) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - r) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - s) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - t) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 - u) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 - v) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
 - w) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

- x) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- y) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- z) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- aa) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y
- bb) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Trigésimo segundo.- Que de conformidad con el artículo 10, numeral 2 de los Lineamientos, en relación con el 97, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores, mediante convenios de colaboración que celebren con el Instituto Electoral, deberán proporcionar a éste, la información acerca de las personas sancionadas con motivo de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, la autoridad correspondiente, deberá establecer la temporalidad en la que la persona sancionada deba permanecer en el Registro Nacional o en la Lista Estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.²⁴

²⁴ En lo sucesivo Lista Estatal

Trigésimo tercero.- Que el artículo 97, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral establece que el Instituto Electoral deberá informar al Instituto Nacional Electoral, los registros que realice en la “Lista Estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género” a efecto de que se integren en el Registro Nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Trigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracciones XIX y XXI de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, corresponde a las entidades federativas celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, así como proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas la información necesaria para la elaboración de estas.

Trigésimo quinto.- Que el treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-060/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional Electoral con el objeto de establecer las bases generales de coordinación para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Trigésimo sexto.- Que los Convenios de Colaboración y Coordinación que se someten a consideración de este órgano superior de dirección tienen como objeto establecer las bases generales de coordinación con diversas autoridades para que coadyuven en la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional y la Lista Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Trigésimo séptimo.- Que en la Cláusula tercera de los Convenios de Colaboración y Coordinación se establecen los compromisos de las partes para el cumplimiento del objeto de los referidos Convenios, los cuales consisten en:

- a) **Por parte del Tribunal Electoral Local, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas:**

1. Informar en términos del artículo 14 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, al Instituto Electoral los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizada la Lista Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en razón de Género y el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; toda vez que se deberá registrar la información relativa a las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia cause estado o se notifique la sentencia o el engrose respectivo.
2. Establecer en la sentencia firme o ejecutoriada correspondiente, la temporalidad en la que la persona sancionada o condenada deba mantenerse en la Lista Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en razón de Género²⁵.
3. Observar los mecanismos de coordinación y colaboración que se establezcan con el Instituto Electoral para mantener actualizada la Lista Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
4. Suministrar información sobre violencia política contra las mujeres que se genere, derivado de sus atribuciones.
5. Garantizar que las personas que funjan como enlace, cuenten con las herramientas necesarias para el registro de información sobre violencia política contra las mujeres, entre ellas, computadora e internet.
6. Generar los informes y/o reportes que correspondan.
7. Asegurar que la información sobre los casos de violencia política contra las mujeres se resguarde y proteja.

²⁵ En adelante Lista Estatal

8. Generar los medios necesarios para dar cumplimiento al objeto de este convenio.

b) Por parte del Instituto Electoral:

1. Designar al personal responsable de registrar y mantener actualizada la información de la Lista Estatal y notificar dicha información por escrito al Instituto Nacional Electoral, ello con el propósito de que se pueda dar de alta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
2. Registrar en el ámbito de su competencia en la Lista Estatal, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo, por parte del “TRIJEZ” y “TSJZAC”.
3. Establecer criterios de colaboración y coordinación específicos con el “TRIJEZ”, “TSJZAC” y la “FISCALÍA” para la operatividad y ejecución de los Convenios.
4. Consultar de forma permanente el registro de personas sancionadas o condenadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas, en el ámbito de su competencia.
5. Adoptar las acciones necesarias para la gestión de la información para que la misma se proporcione en los términos que establecen los Lineamientos.
6. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público, desde la página web del “IEEZ”, a la Lista Estatal, y a la liga del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
7. Desarrollar e instrumentar el registro que permita la captura, ingreso, manejo, actualización y consulta pública de la Lista Estatal.
8. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la

- base de datos de la Lista Estatal, con el fin de evitar el mal uso de la misma.
9. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico de la Lista Estatal.
 10. Adoptar las acciones necesarias para evitar la homonimia en la inscripción en la Lista Estatal, señalando la clave de elector de la persona sancionada o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del Anexo “Datos para el registro en la Lista Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra la Mujeres por Razón de Género”;
 11. Guardar constancia de las actualizaciones de la información contenida en la Lista Estatal en la bitácora correspondiente;
 12. Custodiar la información que se registra en la Lista Estatal, tales como las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que le sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
 13. En su caso, analizar el registro de la Lista Estatal para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VI de los Lineamientos, en lo relativo a las obligaciones en materia de protección de datos personales;
 14. Realizar acciones necesarias para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de archivos y de protección de datos personales.
 15. Guardar constancia de las actualizaciones de la información.
 16. Eliminar la información pública de la Lista Estatal, una vez que concluya su vigencia; no obstante, se conservará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales.

17. Publicar en su página de internet, la Lista Estatal con los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Trigésimo octavo.- Que para el cumplimiento del objeto del Convenio de Colaboración y Coordinación el Tribunal Electoral Local, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, designarán un enlace, quienes serán responsables de dar seguimiento y cumplimiento a los referidos Convenios.

Por su parte, el Instituto Electoral designa a la Dra. Alicia Villaneda González, Directora Ejecutiva de Paridad entre los Géneros.

Trigésimo noveno.- Que los Convenios de Colaboración y Coordinación iniciarán su vigencia a partir de la suscripción de los Convenios por tiempo indefinido, mismo que las partes podrán dar por terminado de manera anticipada, mediante aviso por escrito que presenten con treinta días hábiles de anticipación, cuando exista causa legal que justifique dicha terminación o por causas de fuerza mayor, o por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los referidos Convenios, previendo la no afectación de las actividades en proceso.

Cuadragésimo.- Que en la Cláusula Octava de los Convenios de Colaboración y Coordinación las partes convienen que el personal designado por cada una de ellas para la realización del objeto material de los Convenios, se entenderá relacionado exclusivamente con quién lo empleó. En consecuencia, asumirá su responsabilidad laboral, civil y de cualquier otro tipo, sin que por la colaboración puedan derivarse obligaciones legales a cargo de la otra parte y, en ningún caso, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, dado que el personal de cada una de las partes que intervengan en la ejecución de los Convenios, mantendrán su situación jurídico-laboral, lo que no originará una nueva relación laboral.

Por lo que los Convenios de Colaboración y Coordinación no podrán interpretarse de ninguna manera como consecutivo de cualquier tipo de asociación o vínculo de carácter laboral entre éstas, por lo que la relación laboral se entenderá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, debiendo la parte que contrató al o el trabajador, responder por los conflictos laborales generados por su personal.

Cuadragésimo primero.- Que en la Cláusula Novena de los Convenios de Colaboración y Coordinación se establece que los referidos Convenios podrán ser modificados y/o adicionados mediante la firma del Convenio Modificatorio correspondiente, que deberá ser notificado al menos con treinta días naturales de anticipación y deberá constar por escrito, obligándose a su cumplimiento a partir de su firma y el cual formará parte integral de los Convenios de Colaboración y Coordinación.

Cuadragésimo segundo.- Que este Consejo General considera viable autorizar al Consejero Presidente del Instituto Electoral, suscribir los Convenios de Colaboración y Coordinación con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas para la integración y actualización de la Lista Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos del anexo que se adjunta al presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 y 116, fracción IV, incisos b) y c) 1º y 4 de la Constitución Federal; 4 de La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 49, fracciones XIX y XXI de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia; 20 Bis de la Ley en Materia de Delitos Electorales; 42, Apartado A y 38, fracciones I de la Constitución Local; 267 Bis del Código Penal Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 243 numeral 1, 372 y 373 de la Ley Electoral; 7, 40, apartado C, fracción III y 57 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia; 1, 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II y XXXIX, 28, numeral 1, fracciones II y VI, 50, numeral 2, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 13 fracciones I y XXIX, 30 Quinquies, 30 Octies fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General 19, fracciones I, VII y XIV; 17, Apartado B, fracción XV y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Local; 1, 3, numeral 6, 4, inciso B, fracción I, 10, numeral 2 y 14 de los Lineamientos; 85, 86, 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se autoriza al Consejero Presidente del Instituto Electoral, la firma de los Convenios de Colaboración y Coordinación del Instituto Electoral con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas para la integración y actualización de la Lista Estatal.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que asista al Consejero Presidente en la suscripción de los referidos Convenios y realice las acciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo y su anexo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo